

**SEÑOR**  
**JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**E. S. D.**

**REF:** Proceso **EJECUTIVO** de **LILIANA PATRICIA GELVEZ PERILLA, JOSE FREDY MARIN LOPEZ Y OTROS** contra **CLINICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.**

**RAD.:** 2013 - 00123

**KELLY VANESSA SALAZAR CASTILLO**, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 366.231 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.**, identificada con Nit. 830.124.110-6, según poder que me ha sido conferido, actuando como demandante/CESIONARIO dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto proferido el día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) por el **JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso **EJECUTIVO** de **LILIANA PATRICIA GELVEZ PERILLA, JOSE FREDY MARIN LOPEZ Y OTROS** contra **CLINICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.**, con fundamento en los siguientes:

#### **ARGUMENTOS**

El día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.** suscribió **CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO** con los señores **JOSE FREDY MARIN LOPEZ**, y **LILIANA PATRICIA GELVEZ PERILLA**, obrando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, **JUAN PABLO MARIN GELVEZ** y **JUAN DAVID MARIN GELVEZ, AURA TERESA PERILLA MARTINEZ** y **ROSSA EMMA MARTINEZ DE PERILLA**, actuando en nombre propio; contrato que fue suscrito y autenticado por cada uno de los demandantes del proceso de la referencia ante la Notaria Única del Circulo de Santa Rosa del Sur, así como por el apoderado de los demandantes **CESAR ALBERTO GUALDRON NIETO**, tal y como se puede evidenciar en el documento.

De acuerdo con la cláusula segunda del Contrato de Cesión de Crédito suscrito, en virtud de la cesión de la obligación objeto del acuerdo, **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.** sustituyo en todos los derechos que como acreedor del crédito transferido le correspondían a los **CEDENTES**, y en sentido, a partir del perfeccionamiento del Contrato de Cesión de Crédito mi representada adquirió los derechos como demandante/CESIONARIO dentro del proceso de la referencia.

La celebración del **CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO** fue suscrita por parte de mi representada en el marco de la buena fe como principio rector de todas las actuaciones de los

particulares en virtud del artículo 83 de la Carta Magna, y en concreto en cumplimiento del artículo 1603 del Código Civil el cual establece:

*“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*

Previo a la suscripción del documento las partes realizaron acercamientos a través de reuniones con el apoderado de la parte demandante, quien manifestó el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) a través de conversación mediante WhatsApp, que mediante Sentencia de Segunda Instancia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA** se condeno a la parte demandada a pagar a los demandantes/CEDENTES la suma de **SETECIENTOS VEINTE (720) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, conducta contraria a la buena fe consagrada en la Carta Magna como veremos más adelante. Una vez acordadas entre los demandantes y mi representada las condiciones del Contrato de Cesión suscrito, procedieron a realizar una reunión presencial, en la cual los demandantes/CEDENTES manifestaron su intención de celebrar voluntariamente con mi representada dicho Contrato de Cesión de Crédito y en consecuencia se procedió a la firma del contrato, el cual fue elaborado por el apoderado de los demandantes/CEDENTES como puede evidenciarse en el historial de conversación aportado.

En cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato de Cesión celebrado por las partes, el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.** procedió a realizar la entrega al apoderado de la parte demandante los siguientes cheques de gerencia:

- a. Un cheque de gerencia a favor de **LILIANA PATRICIA GELVEZ PERILLA**, por la suma de \$66.500.000=
- b. Un cheque de gerencia a favor de **JOSE FREDY MARIN LOPEZ** por valor de \$66.500.000=
- c. Un cheque de gerencia a favor de **CESAR ALBERTO GUALDRON NIETO** por valor de \$57.000.000=

Estos cheques de gerencia fueron efectivamente reclamados y pagados a los señores **LILIANA PATRICIA GELVEZ PERILLA, JOSE FREDY MARIN LOPEZ, y CESAR ALBERTO GUALDRON NIETO**, el día treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022), tal y como se evidencia en la certificación expedida por el Banco AV Villas, cumplimiento de esta manera mi representada con la totalidad de las obligaciones pactadas con las partes, y ajustándose sus actuaciones siempre a la buena fe.

Sin embargo, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** manifestó que las cantidades estipuladas en la cesión no correspondían textualmente con la Sentencia de segunda instancia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA** y el auto mediante el

cual libró mandamiento de pago el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**, teniendo en cuenta que:

NOMBRE BENEFICIARIO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL - FAMILIA		AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA		CONTRATO CESIÓN DE CRÉDITO
	PERJUICIO MORAL	DAÑO A LA V Y R	PERJUICIO MORAL	DAÑO A LA V Y R	
JUAN PABLO MARIN GELVEZ	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV	200 SMLMV
JOSE FREDY MARIN LOPEZ	80 SMLMV	80 SMLMV	80 SMLMV	80 SMLMV	160 SMLMV
LILIANA PATRICIA GELVEZ PERILLA					160 SMLMV
AURA TERESA PERILLA MARTINEZ	40 SMLMV	40 SMLMV	40 SMLMV	40 SMLMV	80 SMLMV
ROSA EMMA MARTINEZ DE PERILLA					80 SMLMV
JUAN DAVID MARIN GELVEZ	20 SMLMV	20 SMLMV	20 SMLMV	20 SMLMV	40 SMLMV

En atención a lo anterior, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** emitió auto el día seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) en el cual solicito la aclaración de los términos sobre los cuales fue celebrado el Contrato de Cesión suscrito entre mi representada (CESIONARIA) y los demandantes (CEDENTES).

En consecuencia, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), **CESAR ALBERTO GUALDRON NIETO**, apoderado de la parte DEMANDANTE y/o CEDENTE dentro del proceso de la referencia y mi representada, presentaron ante el **JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** memorial mediante el cual procedieron a **ACLARAR LOS TÉRMINOS DE LA CESIÓN DE CRÉDITO CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, precisando en todo momento al despacho que del texto integral del contrato se comprende que la intención de las partes en todo momento fue la cesión de la totalidad del crédito reconocido mediante sentencia del día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA**, como quiera que, se observa en el escrito contractual:

1. *“PRIMERO-OBJETO: LOS CEDENTES JOSE FREDY MARIN LOPEZ y LILIANA PATRICIA GELVEZ PERILLA, identificado como aparecemos al pie de nuestras firmas, actuando en nuestros propios nombres y en representación de nuestros menores hijos, JUAN PABLO MARIN GELVEZ, y JUAN DAVID MARIN GELVEZ, igualmente AURA TERESA PERILLA MARTINEZ y ROSA EMMA MARTINEZ DE PERILLA, mayores de edad, identificadas como aparecemos al pie de nuestras firmas actuando en nuestros propios nombres de manera libre manifestamos que CEDEMOS a título de compraventa a favor de SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS los derechos que nos fueron reconocidos en sentencia de segunda instancia del 28 de enero de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga”(…) (subrayado fuera del texto original).*

De la cláusula primera del contrato se observa con claridad que estaba presente la voluntad de la partes y en concreto, la voluntad de los demandantes/CEDENTES como presupuesto para la celebración del negocio jurídico, así mismo, es palmario el alcance de la voluntad de los demandantes toda vez que no deja lugar a duda que su intención era la cesión de la totalidad de los derechos que les fueron reconocidos en la sentencia

de segunda instancia del día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA**.

2. **“SEGUNDO:** La presente cesión comprende todo lo que de hecho y por derecho corresponde a la obligación, como sus privilegios, garantías personales, entre otros, intereses corrientes, y moratorios, costas procesales y agencias en derecho, quedando EL CESIONARIO en la facultad de exigir el pago de la misma a cualquiera de los deudores de la cartera que se cede por este documento. La presente cesión incorpora el total de la obligación que se cobra ante el despacho judicial de la referencia. Por su parte, EL CESIONARIO como contraprestación por la obligación objeto de cesión se compromete a pagar al CEDENTE, en los términos y condiciones que se detallan en el presente acuerdo, el precio previsto en la cláusula tercera del mismo. La cesión de la obligación objeto de este acuerdo, da lugar a que EL CESIONARIO sustituya en todos los derechos que como acreedor del crédito transferido le corresponderían AL CEDENTE, una vez recibido el valor total del precio pactado.” (subrayado fuera del texto original).

Es importante resaltar de la presente cláusula el propósito de las partes con la celebración del Contrato de Cesión de Crédito, en primer lugar, no queda duda que la intención de los demandantes fue en todo momento ceder la TOTALIDAD de lo que de hecho y por derecho corresponden a la obligación, obligación que emana de la sentencia de segunda instancia del día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA**, por consiguiente, no se debe desconocer que el objetivo de la cesión siempre fue la totalidad de la suma reconocida en segunda instancia por el Honorable Tribunal.

No obstante lo anterior, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**, no ha procedido a dar trámite a la cesión celebrada por mi representada manifestando que las cantidades estipuladas en la cesión no correspondían textualmente con la Sentencia de segunda instancia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA** y el auto mediante el cual libro mandamiento de pago el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**, desconociendo de esta manera la voluntad declarada por las partes en el contrato, la cual se expreso textualmente en esta cláusula, veamos: “*La presente cesión incorpora el total de la obligación que se cobra ante el despacho judicial de la referencia*”, en ningún momento las partes expresaron su intención de ceder solamente una parte de la acreencia reconocida en segunda instancia, por el contrario, siempre manifestaron que cedían la totalidad.

Adicionalmente, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** no ha reconocido a **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.** como parte dentro del proceso de la referencia, aún cuando de la cláusula segunda del Contrato de Cesión suscrito se lee con claridad que mi representada en calidad de demandante/CESIONARIA sustituyo en todos los derechos que como acreedor del título transferido le correspondían a los demandantes/CEDENTES, de acuerdo con el contrato, dicha sustitución de derechos se

efectuaba en el momento en que los demandantes/CEDENTES recibieran el valor total del precio pactado. La falta de reconocimiento por parte del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** de mi representada como demandante/CESIONARIA dentro del proceso de la referencia, vulnera la confianza legítima que se configuro a partir de las actuaciones de los demandantes/CEDENTES y su apoderado judicial.

Observemos como, la transferencia del crédito y de todos los derechos que se desprenden como acreedor del crédito pasaron a estar en cabeza de **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.** una vez **RECIBIDO** el valor total del precio pactado, valor que fue pagado en su totalidad por **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.** a través de los siguientes cheques de gerencia:

- a. Un cheque de gerencia a favor de **LILIANA PATRICIA GELVEZ PERILLA**, por la suma de \$66.500.000=
- b. Un cheque de gerencia a favor de **JOSE FREDY MARIN LOPEZ** por valor de \$66.500.000=
- c. Un cheque de gerencia a favor de **CESAR ALBERTO GUALDRON NIETO** por valor de \$57.000.000=

Dichos cheques de gerencia fueron entregados por mi representada el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) al señor **CESAR ALBERTO GUALDRON NIETO**, teniendo en cuenta las facultades para recibir que fueron otorgadas previamente por los demandantes en el poder conferido. Agréguese que dicha suma de dinero fue efectivamente recibida por los demandantes como quiera que de la Certificación expedida por el Banco AV VILLAS se evidencia que fueron pagado el día treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, desde esta fecha, **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.** es el titular del crédito y de todos los derechos que como acreedor del crédito transferido le correspondían a los demandantes/CEDENTES

3. *“TERCERO- VALOR Y FORMA DE PAGO: (...) PARAGRAFO. Sin perjuicio del carácter oneroso de la cesión o del precio pactado por los intervinientes en el presente contrato, se aclara que el monto o valor de los derechos adquiridos es independiente del monto o valor pagado por concepto de la cesión, quedando a salvo el derecho del cesionario de exigir el total del crédito capital e intereses moratorios hasta la fecha del pago total, el cual está siendo perseguido en el Juzgado de conocimiento”.* (subrayado fuera del texto original)

Del parágrafo de la cláusula tercera del Contrato de Cesión celebrado, emerge el derecho de mi representada, **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.**, en calidad de demandante/CESIONARIO, de exigir el TOTAL del crédito capital e intereses moratorios que están siendo perseguidos en el Juzgado de conocimiento, que no son otros que los reconocidos en sentencia del día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA**. Por

consiguiente, atendiendo la literalidad de lo pactado por las partes y en cumplimiento de la normatividad legal vigente, es procedente que la jurisdicción realice el reconocimiento de **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.** como demandante/CESIONARIO dentro del proceso de la referencia.

4. *“DÉCIMO PRIMERO – PERFECCIONAMIENTO.- El presente contrato de cesión se perfecciona con la suscripción del mismo dado que EL CESIONARIO pagó a EL CEDENTE el precio total pactado acorde a lo estipulado en la cláusula tercera. Por lo anterior, EL CEDENTE se obliga para con EL CESIONARIO a suscribir con nota de presentación personal y biometría ante Notario Público el memorial de cesión de derechos de crédito, dirigido al Juzgado de conocimiento”.* (subrayado fuera del texto original)

El Contrato de Cesión de Crédito celebrado por mi representada con los demandantes dentro del proceso de la referencia se perfecciono con su suscripción teniendo en cuenta el cumplimiento de **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.** del pago pactado por las partes, quedando en cabeza de los demandantes/CEDENTES la obligación de suscribir el memorial de cesión de derechos de crédito dirigido al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**, sin embargo, actualmente se configura una vulneración de los derechos de mi representada como quiera que, en primer lugar, dicho despacho se niega a tramitar la cesión celebrada manifestando que existe un error a pesar de la palmaria claridad que deja la lectura del contrato frente a la intención de las partes y frente al momento en el cual se perfecciono el contrato, en segundo lugar, los demandantes/CEDENTES se niegan a suscribir un nuevo Contrato de Cesión de Crédito con el objetivo de modificar las condiciones pactadas inicialmente y en particular buscando el pago de una suma de dinero mayor a la pactada en principio.

De la revisión del Contrato de Cesión celebrado por los demandantes del proceso de la referencia con **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.** se realizó la aclaración de los términos de la cesión celebrada por las partes y en consecuencia se procedió a solicitar el reconocimiento de la cesión celebrada. Es menester precisar que dicha aclaración fue suscrita por el apoderado de las partes **CESAR ALBERTO GUALDRON NIETO**, quien tenia dichas facultades en virtud del poder conferido por las partes.

Sin embargo, el día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** profirió auto mediante el cual en su numeral 1 dispuso:

*“Revisado el memorial de aclaración que milita en el consecutivo 30, se tiene que si bien en el mismo la parte interesada aclara la situación de los valores por los cuales se celebró la cesión entendiendo que la misma es sobre las sumas reconocidas en la sentencia del Tribunal y sobre las cuales se libró mandamiento de pago, también lo es que no se observa nuevo escrito de cesión con los valores que le fueron reconocidos y sobre los cuales se libró mandamiento de pago, tal y como se le indicó en auto de 6 de mayo de 2022 ni tampoco el documento que aclara la situación aparecen todos los intervinientes, entendiendo que por*

*tratarse de un contrato de cesión el mismo debe estar suscrito por todas las partes que lo celebraron”.*

El auto proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** el día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) desconoce claramente la voluntad de las partes, la declaración de su voluntad, la buena fe, la confianza legítima, y la naturaleza del contrato de cesión, contrato que de acuerdo con la normatividad legal vigente, se define como un negocio jurídico mediante el cual el acreedor, que toma el nombre de CEDENTE, transfiere voluntariamente un crédito en favor de otra persona, que acepta y toma el nombre de CESIONARIO, pasando de esta manera el cesionario a ser el nuevo titular del crédito, dicho negocio jurídico se perfecciona desde el mismo momento en que el cedente y el cesionario lo celebran.

En el caso que nos ocupa, los señores **JOSE FREDY MARIN LOPEZ**, y **LILIANA PATRICIA GELVEZ PERILLA**, obrando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, **JUAN PABLO MARIN GELVEZ** y **JUAN DAVID MARIN GELVEZ**, **AURA TERESA PERILLA MARTINEZ** y **ROSSA EMMA MARTINEZ DE PERILLA**, actuando en nombre propio, transfirieron voluntariamente a favor de **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.**, actual demandante/CESIONARIO, la totalidad de las sumas reconocidas en la sentencia de segunda instancia del día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA**, de la lectura del contrato se puede concluir sin lugar a dudas que la intención de los demandantes no era otra que la transferencia de la totalidad de lo reconocido por el Tribunal, en consecuencia, el no reconocimiento de mi representada como demandante/CESIONARIO dentro del proceso de la referencia desconoce la voluntad de las partes al momento de suscribir el contrato.

A partir de la suscripción del Contrato de Cesión se observa una declaración de voluntad de las partes, quienes voluntariamente suscribieron dicho contrato, lo cual es un comportamiento socialmente relevante que debe ser interpretado de acuerdo a los usos de la sociedad, en ese sentido, de no haber mediado la voluntad de las partes de transferir la totalidad de la suma reconocida por parte del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA**, no hubieran procedido a realizar su suscripción y autenticación ante la Notaria Única del Circulo de Santa Rosa del Sur. Así mismo, si las partes, en ejercicio de su autonomía privada, hubieran pactado realizar la cesión sobre un valor menor al reconocido en segunda instancia, se habría dejado en dicho contrato la salvedad del valor sobre el cual recaía dicha transferencia, por el contrario, la lectura de las cláusulas del contrato no dejan duda que la voluntad de los demandantes/CEDENTES no era otra que transferir la totalidad de la obligación reconocida en segunda instancia por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA**. Por último, al compararse textualmente las sumas pactadas en el contrato se puede concluir que si las partes pactaron en el Contrato de Cesión de Crédito que cederían la suma de setecientos veinte (720) SMLMV a favor de mi representada, con mayor certeza transferirían la suma de cuatrocientos ochenta (480) SMLMV.

Las reuniones realizadas con los demandantes/CEDENTES y su apoderado judicial, la suscripción del Contrato de Cesión de Crédito, y el cobro de los cheques de gerencia girados a favor de los demandantes/CEDENTES, configuraron una confianza legítima por parte de **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.**, la cual debe proteger el ordenamiento a través de su aparato jurisdiccional.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-020-2000 definió la confianza legítima en los siguientes términos:

*“La confianza legítima es un principio que, como lo ha destacado la Corte, deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades.”* (Subrayado fuera del texto original).

Pero dicho principio de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe, no es un deber exclusivo del Estado, por ello ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-478-1998:

*“(...) el principio constitucional de buena fe, que se manifiesta en la protección de la confianza legítima, garantiza a las personas que ni el estado ni los particulares van a sorprenderlos con actuaciones analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas resulten contradictorias...”*

Así mismo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-131-2004 sobre la confianza legítima:

*“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos;”(...*

A la fecha mi representada **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.** ha actuado en todo momento en el marco del principio de buena fe, y en consecuencia, ha buscado el acercamiento con los demandantes/CEDENTES y su apoderado judicial con el objetivo de aclarar nuevamente ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** los términos de la cesión de crédito celebrada, sin embargo, a pesar de la obligación pactada en la cláusula décimo primero del Contrato de Cesión de Crédito suscrito el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante la cual los demandantes/CEDENTES se obligaron para con mi representada a suscribir con nota de presentación personal y biometría ante Notario Publico el memorial de cesión de derechos de crédito dirigido al Juzgado, los demandantes/CEDENTES se han negado a suscribir un nuevo contrato de cesión y/o aclaración en busca de renegociar las condiciones pactadas en el

contrato inicialmente, evidenciándose de esta manera una clara actuación de mala fe, en primer lugar, por su apoderado quien fue el autor del contrato de cesión suscrito y en segundo lugar, de los CEDENTES quienes se niegan a suscribir un nuevo contrato y/o aclarar los términos del ya celebrado no obstante haber recibido la totalidad de la suma pactada en el Contrato de Cesión de Crédito celebrado con mi representada.

La anterior situación representa una afectación directa a los derechos e intereses de mi representada como resultado de la actuación de mala fe por parte de los demandantes/CEDENTES y su apoderado judicial, es por ello, que dicha situación no puede escapar de la tutela del ordenamiento jurídico, el sustento de esto no es otro que el principio de la buena fe, definido por la Corte Constitucional mediante sentencia C-131-2004 en los siguientes términos:

*“El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.”*

Principio de buena fe que esta siendo claramente violado en el caso concreto como quiera que el Contrato de Cesión suscrito por los demandantes/CEDENTES con mi representada cumple con los requisitos legales para ser tramitado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**, mi representada cumplió con las obligaciones emanadas del Contrato de Cesión de Crédito, esto es, con el pago pactado con las partes, con la confianza en la declaración de voluntad que realizaron los demandantes/CEDENTES al momento de la suscripción del contrato, es por ello, que es menester en el caso concreto proteger las expectativas legítimamente creadas por parte de los demandantes/CEDENTES.

El **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** mediante auto proferido el primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) manifiesta que la aclaración radicada por el apoderado de la parte demandante/CEDENTE y la CESIONARIA “*aclara la situación de los valores por los cuales se celebró la cesión entendiendo que la misma es sobre las sumas reconocidas en la sentencia del Tribunal y sobre las cuales se libró mandamiento de pago*”, es decir, no existe ninguna duda sobre el objeto del contrato de cesión celebrado. Sin embargo, se niega a dar trámite a la cesión con el argumentando que las partes deben celebrar un nuevo contrato de cesión, desconociendo de esta manera la declaración de voluntad realizada por las partes en el contrato inicial el cual fue

suscrito y autenticado por todas las partes, y por consiguiente, se esta afectando de manera directa los intereses de mi representada, quien en todo momento ha actuado de buena fe.

### SOLICITUD

Partiendo de lo dicho, le solicito a usted, Señor Juez, disponga **REVOCAR** el **NUMERAL UNO (01)** del auto proferido el día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** no tuvo en cuenta la **CESIÓN DE CRÉDITO** celebrada entre los demandantes y mi representada el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), y, en su lugar, se **ORDENE** al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** dar trámite a la cesión de crédito celebrada entre los señores **JOSE FREDY MARIN LOPEZ**, y **LILIANA PATRICIA GELVEZ PERILLA**, obrando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, **JUAN PABLO MARIN GELVEZ** y **JUAN DAVID MARIN GELVEZ**, **AURA TERESA PERILLA MARTINEZ** y **ROSSA EMMA MARTINEZ DE PERILLA**, actuando en nombre propio (CEDENTES) y **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S. (CESIONARIO)**, y en consecuencia se reconozca a **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.** como demandante/CESIONARIO dentro del proceso de la referencia.

### ANEXOS

- Contrato de Cesión celebrado el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
- Cheque No. 4488854 librado a favor de **LILIANA PATRICIA GELVEZ PERILLA** el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) por \$66.500.000=
- Cheque No. 5529852 librado a favor de **JOSE FREDY MARIN LOPEZ** el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) por \$66.500.000=
- Cheque No. 6062853 librado a favor de **CESAR ALBERTO GUALDRON NIETO** el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) por \$57.000.000=
- Certificación entrega de cheques expedida por el Banco Av Villas.
- Historial conversación con el apoderado de la parte demandante **CESAR ALBERTO GUALDRON NIETO**

Señor Juez,



**KELLY VANESSA SALAZAR CASTILLO**

T.P. No. 366.231 C.S. de la J.

C.C. No. 1.098.772.160 de Bucaramanga

Apoderada Salud Vital de Colombia IPS S.A.S.

**RECURSO APELACIÓN RAD: 2013-00123**

Kelly Vanessa Salazar Castillo &lt;kellysalazar03@hotmail.com&gt;

Lun 06/06/2022 12:51

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga &lt;j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Gerencia Salud Vital &lt;gerencia@saludvitaldecolombia.com&gt;

Señor

**JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA****E.****S.****D.****REF:** Proceso **EJECUTIVO** de **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.** contra **CLINICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.****RAD.:** 2013 - 00123

**KELLY VANESSA SALAZAR CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.772.160 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 366.231 C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente adjunto **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto proferido el día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) por el **JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** dentro del proceso de la referencia. Adjunto:

1. Recurso de Apelación en 10 folios
2. Anexos Recurso de Apelación en 13 folios
3. Poder conferido por **SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.** para representar sus intereses dentro del proceso de la referencia en 1 folio

Así mismo, solicito respetuosamente acceso para revisar el expediente.

Cordialmente,

**KELLY VANESSA SALAZAR CASTILLO**

T.P. 366.231 C.S. de la J.